

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN
PALACIO DE JUSTICIA**

j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 422

Popayán - Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente acción de tutela que por reparto ha correspondido a este estrado judicial, impetrada por la señora **SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.562.158 de Popayán, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, observándose que la misma se halla ajustada a lo requerido por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

De otra parte, se estima necesario hacer parte de este trámite constitucional a la Procuraduría General de la Nación, al Director de Gestión Humana del ICBF, al Director Regional Nariño del ICBF, al Secretario General del ICBF, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Magistrados Ponentes Ana Margoth Chamorro Benavides, Zoranny Castillo Otálora y Víctor Adolfo Hernández Díaz puesto que, entre los hechos denunciados se aducen situaciones de su competencia.

I. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por **SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ** al considerar que las entidades accionadas le vulneran igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

Como medida provisional solicitó:

“Teniendo en cuenta que fui notificada el día 16 de junio de 2022 de mi nombramiento en período de prueba, efectuado mediante la Resolución ICBF 3199 del 09 de junio de 2022, para lo cual tengo diez (10) días hábiles par posesionarme en el cargo según lo reglado por el Decreto 1083 de 2015, pero que posesionarme sin más, sin buscar la defensa de mis derechos fundamentales en primera medida, acarrearía la ocurrencia de perjuicios irremediabiles en mi

contra por todo lo manifestado en el líbello de hechos, solicito que se ordene la suspensión provisional de la firmeza y ejecución de mi acto administrativo de nombramiento, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario”.

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender los efectos de la Resolución No. 3199 del 9 de junio de 2022, proferida por el Secretario General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones” donde se nombró en periodo de prueba, en el cargo

de carrera administrativa de planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en la Municipalidad de Barbacoas en el Departamento de Nariño a la aquí accionante, situación que en últimas representa las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela, por lo anterior no se considera necesaria la suspensión de los términos establecidos en la mentada Resolución, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción, en tanto que a la accionante le fueron concedidos 10 días hábiles contados a partir del día en que se emitió la comunicación, es decir, a partir del día 16 de junio de 20202, para manifestar si acepta el cargo, y diez días hábiles contados a partir de la fecha de esta comunicación para tomar posesión.

Siendo así que este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela.

En atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a los resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales deprecados. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la acción de tutela propuesta por el señor Jesús David Cabrera Dorado contra la Fiscalía Sexta Local de Popayán, conforme al artículo 86 Constitucional reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

SEGUNDO: DAR a la Acción de Tutela el trámite preferencial prescrito en el Art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción tutelar a la Procuraduría General de la Nación, al Director de Gestión Humana del ICBF, al Director Regional Nariño del ICBF, Secretario General del ICBF, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Magistrados Ponentes Ana Margoth Chamorro Benavides, Zoranny Castillo Otálora y Víctor Adolfo Hernández Díaz.

CUARTO: DENEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: REQUERIR al Doctor Gustavo Mauricio Martínez en su calidad de Secretario General del ICBF, para que se sirva rendir información respecto de bajo qué factores o parámetros se efectuaron los desempates en la Convocatoria 433 de 2016, y donde igual forma se sirva indicar de manera pormenorizada por qué razones se asignó a la señora Sandra Ximena Sarzosa Narváez en la

ubicación geográfica de Barbacoas. Regional del ICBF Nariño, en un término máximo de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído

SEXTO: REQUERIR a la CNSC para que **INFORME** a través de la página web del trámite de la presente acción, en la Convocatoria 433 de 2016 para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

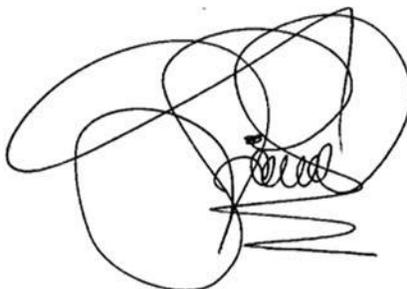
SÉPTIMO: REQUERIR al ICBF para que **INFORME** a través de la página web del trámite de la presente acción, a los Defensores de Familia Código 2125 Grado 17 nombrados en provisionalidad, para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: NOTIFICAR inmediatamente la acción de tutela a los accionados y a los vinculados para que expongan los argumentos que consideren pertinentes en su defensa, y se sirvan presentar un informe detallado y en medio LEGIBLE, acerca de los hechos que motivan la presentación de la acción de tutela objeto de pronunciamiento, dentro del término máximo de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. Igualmente, deberán informar si la accionante ha interpuesto en su contra, otras acciones de tutela por los mismos hechos. Lo anterior, sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

NOVENO: El incumplimiento a lo dispuesto en este proveído, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991, y los informes que se llegaren a rendir, se entenderán hechos bajo juramento.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los intervinientes de la manera más expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P. P.', written over a circular stamp or seal that is mostly obscured by the ink.

ACCIONANTE: SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICADO: 19-001-31-09-005-2022-00047-00

LUIS FERNANDO ESCOBAR ORDÓÑEZ